

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio 13: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

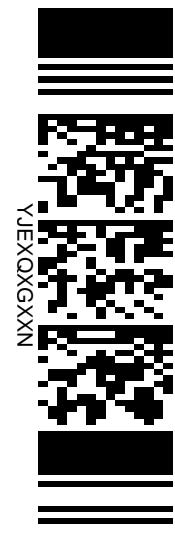
Al escrito folio 14: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece María Warnier Readi, abogada, deduciendo acción de protección en favor de Sergio Verdugo Corvalán, en contra de Seguros CLC S.A. por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la modificación unilateral del valor de la prima de su seguro CLC, el cual, sin justificación razonable ni pormenorizada será reajustado, de UF 6,14 a UF 6,47, afectando con su derecho de propiedad y su derecho a no ser discriminado arbitrariamente.

Explica que el 15 de enero de 2020 don Sergio Verdugo Corvalán recibió en su domicilio una carta enviada por la recurrente sobre ajuste de la prima asociada a la póliza N°464435302, mediante la cual de manera muy generalizada y somera le notifican el ajuste del valor de dicha prima. La prima del Seguro CLC, según le señalan, aumentará de U.F. 6,14 mensual a U.F. 6,47 mensual.

Señala que para fundar el alza, le indican que de acuerdo al condicionado general de la póliza (artículo 13) la recurrente se encontraría facultada para reajustar anualmente la prima según la tarifa vigente. La carta no incluye una explicación ni precisa la manera como se calculó dicha tarifa, ni cuáles son los parámetros objetivos para determinarla.



Afirma que de acuerdo al artículo 13 de la póliza la prima "será ajustada anualmente de acuerdo a la tarifa vigente y a la edad de los asegurados al momento de la renovación del contrato".

Plantea que la recurrente no proporciona información objetiva alguna respecto de los factores que incidieron para determinar dicho valor y entiende que el ajuste debe ser resultado de un análisis acucioso y objetivo que finalmente permita determinar que ese aumento es procedente y que corresponde a dicha proporcionalidad.

Reclama que si bien es cierto que la recurrente puede ajustar la póliza por así haberse pactado entre las partes conforme consta en el artículo 13, dicha atribución sólo puede ejercerse en conformidad con la tarifa vigente y la edad de los asegurados al momento de la renovación. En este sentido indica que al año 2002 (fecha en que contrató el seguro), según documento que acompaña, la misma tarifa para su actual edad y la de sus beneficiarios, considerando la tabla de edad del año 2002 sería U.F. 2,16 para el actual grupo de beneficiarios.

Advierte que de acuerdo a la tabla por edad, en donde el recurrente se encuentra entre los 66 y 70 años (tiene 66 años) la tabla indicaba que la prima ascendía a 1,03 UF mensual. La prima de su cónyuge, en tanto, al encontrarse entre los 56 y 65 años, ascendía a 0,78 UF mensual y la prima de su hijo menor, de actuales 23 años de edad, era 0,35 UF mensual. Al 2018, la prima era de 3,13 UF mensuales para el recurrente, la de su cónyuge, con 62 años, de 2,57 UF mensual y la de su hijo, con 23 años, de 0,44 UF mensuales.

Por lo tanto, estima que el alza de la prima excede lo explícitamente pactado en el contrato, el actuar de la recurrente se

torna en ilegal y al utilizar la edad como factor de discriminación, el que sólo debe ser utilizado de forma razonable y de acuerdo a las condiciones legales, sin la debida explicación ni argumentación, la conducta de la recurrida se torna en arbitraria.

Reclama que el ajuste realizado desde el año 2002 se ha transformado en el uso unilateral, arbitrario y abusivo de una facultad, que ha resultado en exceder lo permitido por nuestro ordenamiento jurídico y lo tolerado desde la perspectiva de los derechos fundamentales del recurrente.

Pide que se deje sin efecto el incremento de la prima del seguro de salud, póliza N° 464435302, manteniendo los beneficios de éste tal como está contratado y variando su valor solo cuando cambie el factor edad o bien se justifique pormenorizadamente las razones que justifiquen el aumento de la tarifa actual, solicitando además expresa condena en costas;

Segundo: Que, comparece Cecilia Muñoz Varisco, en representación de Seguros CLC S.A., informando el recurso de protección, solicitando su rechazo, con costas.

Señala, en primer término, que hizo uso de una facultad legal que le entrega el propio contrato de seguro, por lo que estima que el recurso es improcedente y carece de fundamento.

Además, plantea que el recurso es improcedente porque esta Corte es incompetente para conocer la materia, ya que se discute el incumplimiento de un contrato de seguros, materia que debe ser dirimida mediante arbitraje, de conformidad a las disposiciones que rigen el contrato de seguro y la ley o, en subsidio, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio.



Señala que de conformidad al artículo 17 de las Condiciones Generales de la Póliza cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía debe ser resuelta por un árbitro arbitrador, lo que está en concordancia con lo establecido en el artículo 543 inciso 1 del Código de Comercio.

Asimismo, la controversia planteada puede ser conocida por la Comisión para el Mercado Financiero, que reemplazo a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por otra parte, plantea que no nos encontramos ante un derecho indubitable, discutiéndose la decisión de alzar una prima, conforme a la facultad establecida en el contrato.

Asimismo, plantea que conforme al artículo 13 de las condiciones generales del seguro suscrito entre las partes se le facultó para ajustar anualmente la prima de la póliza, asegurando que la decisión de ajuste se basa en completos y acabados estudios para determinar los precios que deben cobrarse, sin que se determine de manera arbitraria o caprichosa.

Acompaña un reporte sobre los fundamentos de ajustes de las primas de seguros del año 2018, resaltando que los factores que afectan el incremento de las primas de seguros de salud son los costos promedio y funciones de distribución de los costos de las prestaciones y la experiencia de siniestralidad pasada.

Conforme a lo señalado, concluye que no existe vulneración alguna a las garantías invocadas por el recurrente;

Tercero: Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Cuarto: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

Quinto: Que ahora bien, el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión del recurrente es el supuesto incumplimiento de una obligación contractual por parte de la entidad recurrida -ilegítimo ajuste unilateral del contrato de seguro-, improcedencia que Seguros Clínica Las Condes niega enfáticamente, dado que tal decisión habría correspondido a una facultad que le otorga expresamente el artículo 13 de las Condiciones Generales de la póliza.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que el actor solicita les sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de los



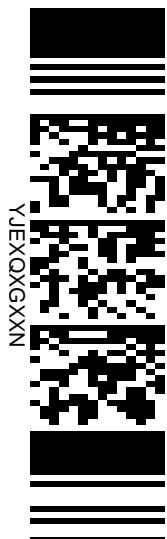
argumentos que motivan el acto que se objeta, el propio contrato y el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos -juicio arbitral ante un árbitro arbitrador o reclamación ante la Comisión para el Mercado Financiero-, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización;

Sexto: Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excmra. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por María Warnier Readi, en representación de Sergio Verdugo Corvalán, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NºProtección-13476-2020.



Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros señor Omar Antonio Astudillo Contreras, señora María Soledad Melo Labra y señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., María Soledad Melo L., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>